Salta, 10 ENE 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00008/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 60832 /24; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ Deficiencia de Cloro Residual Total en la localidad de Tartagal"; el Acta de Directorio Nº 4/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de la referencia se inician con el informe que realiza Personal Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo (GAPyS), adjunto a fs.01 / 09 , en virtud del cual informa que los días 04, 08, 09 y 10 de enero de 2024 y en el marco de los Controles Básicos del Servicio de Agua que realiza, detectó desvíos en la cloración en distintos Sistemas de Abastecimiento de Agua para consumo en la Localidad de Tartagal.

Que a continuación detalla cada uno de los puntos, conforme a la tabla que a continuación se transcribe:

Fecha	Cloro Residual (ppm)	Barrio
04/01/2024	< 0,2 0	80 viviendas
04/01/2023	< 0,2 0	71 viviendas
04/01/2024	< 0,2 0	Techo Digno
04/01/2024	< 0,2 0	Bicentenario
04/01/2024	< 0,2 0	Roberto Romero
08/01/2024	< 0,2 0	365 Viviendas
08/01/2024	< 0,2 0	100 Viviendas
08/01/2024	< 0,2 0	206 Viviendas
09/01/2024	< 0,2 0	La Loma
09/01/2024	< 0,2 0	Santa Rita
09/01/2024	< 0,2 0	350 Viviendas

09/01/2024	< 0,2 0	71 Viviendas
09/01/2024	< 0,2 0	Techo Digno
09/01/2024	< 0,2 0	Bicentenario
09/01/2024	< 0,2 0	San Silvestre
09/01/2024	< 0,2 0	Roberto Romero
09/01/2024	< 0,2 0	Tomás Ryan
10/01/2024	0,00	Hospital J.D. Perón

Que los desvíos de CRT (Cloro Residual Total) fueron inmediatamente comunicados a la CoSAySa a fin de que la Prestadora realice las tareas correctivas necesarias y conducentes e informar a este Organismo Regulador sobre todo lo actuado. Se adjuntan mails enviados a CoSAySa y actas de constatación.

Que hace referencia a los arts. 4 y 5 del Reglamento de Calidad del Agua, por considerar que los mismos son de aplicación en este caso, haciendo una transcripción textual de ambos.

Que a continuación señala que los límites tolerables del cloro residual son dos, una cantidad mínima de 0.20 ppm y una cantidad máxima de 2.00 ppm que se corresponden con una calidad mínima admisible en el agua potable, estos valores no deben ser superados ni en cantidades significativas (p/ej cloro cero), ni de modo sistemático (reiteración de la deficiencia).

Que agrega que la distribución de un agua sin una adecuada desinfección, representa un altísimo riesgo sanitario. Este tratamiento debe aplicarse para garantizar la potabilidad del agua de forma permanente y del presente informe se observa que hay reiteradas deficiencias de cloro residual.

Que por otra parte deja expresa constancia sobre la necesidad de presencia del residuo del desinfectante en el agua potable, por cuanto representa un principio sanitario básico elemental, marcando que la Prestadora no realizó las previsiones del caso y no respondió a los requerimientos de éste ENRESP. Por los motivos expuestos, la Gerencia actuante sugiere, salvo mejor criterio, el inicio de un procedimiento de sanciones a la Prestadora.

Que tomando la intervención que le corresponde a esta Área Jurídica, y teniendo presente los resultados de los controles de cloro informados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, considera oportuno recordar la normativa vinculada a la temática de falta de cloro planteada en autos.

Que en tal sentido el Decreto Provincial Nº 3652/10 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios" en su artículo 4° establece que "El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a: a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente...". A su vez, el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone que "los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro". Concordante con ello el artículo 12º, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que asimismo el Artículo 12º, arriba citado, en su inciso g. 5) establece que "*en caso de producirse un falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua*" (el subrayado nos pertenece).

Que el "*Reglamento de Calidad de Agua Potable*", aprobado por Resolución Ente Regulador N°676/13, en su art. 8.3 dispone que "*Las características fisicoquímicas del agua deberán estar por debajo del límite tolerable que se indica en los siguientes cuadros: [...]*"; estableciendo en el Cuadro Nº 2 (Componentes Inorgánicos), para el Cloro, un Valor Límite Tolerable de "0,2 < CIR < 2,0".-

Que en la misma línea el art. 4 inc. 4 indica que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, la Prestadora deberá informar al ENRESP de inmediato, indicando las causas, y describiendo las acciones que se realizarán para restablecer la calidad, así como los plazos de ejecución de las mismas."

Que por su parte, el art. 5º del Reglamento citado, respecto del

accionar del Prestador en ocasión de desvíos en la calidad del agua dispone: "***Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua. 1.*** *En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULO 8º será considerado un riesgo potencial para la salud de la población;* ***2.*** *Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el decreto Nº 3652, la Prestadora deberá:* ***a.*** *Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible;* ***b.*** *Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo.*

Accionar del Prestador ante la detección de cloro activo residual menor que 0,20 ppm. 1. *El prestador deberá asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua;* ***2.*** *En caso de observar, in situ, cloro residual menor de 0,20 ppm, la Prestadora deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección no sea mayor de dos (2) horas; 3. La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual."*

Que por Ley 6.835, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que a su vez, el Decreto Nº 3652/10, estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31º) aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos provinciales, precisando en el artículo 106º el procedimiento a seguir, y en su artículo 38º disponiendo que todo ello se hará *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".*

Que ello así, teniendo presente las obligaciones en materia de calidad del agua potable a cargo de la Prestadora impuestas por la normativa antes citada, las que fijan la necesidad de la presencia de cloro en los parámetros fijados y un procedimiento a seguir para los casos de desvíos en el mismo; y habiéndose "prima facie" constatado en autos por la GAPyS, la falta reiterada de cloro en los sistemas de abastecimiento de agua potable de la localidad de Tartagal, importando ello incumplimiento a las obligaciones a su cargo; lleva a esta Área Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola –en resguardo del derecho de defensa- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones conducentes y necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio que le compete, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa que especifique las causas que ocasionaron la falta de Cloro Residual Total en las redes de distribución.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa; por encontrarse la misma, "prima facie" incursa en incumplimiento a lo previsto por el Decreto Provincial Nº 3652/10: arts. 4º, 6º, 12º Inc. g) puntos 1,3 y 5; y a los arts. 4, 5, 5.1 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resol. ENRESP N°676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 2: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 3: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR.MARCELO CARECCHIO
A/C GERENCIA JURIDICA
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS